Radicado: 680014003016-**2020-00340**-00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: ERIKA PAOLA JAIMES RIOS
Accionados: UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER -UTS-
Fallo T- 0133-2020

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003016
BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga Sder., decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por la señora **ERIKA APOLA JAIMES RIOS**, quien actúa en nombre propio en contra de las **UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER - UTS-** al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la educación, a la libertad de escoger profesión u oficio, al trabajo, al mejoramiento de la calidad de vida y pronta aplicación del Art. 84 de la C.P..

ANTECEDENTES

La accionante, señora ERIKA APOLA JAIMES RIOS, acude a este mecanismo al considerar que se le están vulnerando los derechos aludidos en el libelo de la presente demanda, por parte de las **UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER - UTS- ,** debido a que la misma se niega a exonerarla del pago de los derechos de grado y de esta forma acceder al título de Tecnóloga en Contabilidad Financiera.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante:

- Señora **ERIKA APOLA JAIMES RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.098.675755, quien se ubica en el correo electrónico: pao2713@hotmail.com.

Accionada:

- **UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER - UTS-** , la cual puede ser notificada en las direcciones electrónicas: epachon@correo.uts.edu.co y jurídica@correo.uts.edu.co.

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Fueron señaladas literalmente dentro de libelo de la demanda de la siguiente forma:

> ***"…*** *Con fundamento en los hechos relacionados solicito ala señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:*
>
> ***PRIMERO:*** *Tutelar el derecho a la libertad de escoger profesión u oficio estipulado en el Artículo 26 de la Constitución Política de Colombia.*
> ***SEGUNDO:*** *Tutelar el derecho al trabajo, estipulado en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia.*
> ***TERCERA****: Tutelar el derecho a la educación, estipulado en el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia.*
> ***CUARTO****: Tutelar el derecho a la aplicación inmediata de los derechos consagrados en el Art. 85, de la Constitución Política de Colombia.*
> ***QUINTO****: Tutelar el derecho al mejoramiento de la calidad de vida, estipulado en el artículo 366 de la Constitución Política de Colombia.*
> ***SEXTO****: Ordenar a las Unidades Tecnológicas de Santander (UTS), me exoneren del pago de la suma pecuniaria por concepto de derechos de grado…"*

SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

El Juzgado los sintetiza de la siguiente forma:

1-. Que la accionante matriculó, cursó y aprobó todas las asignaturas y créditos contemplados en el plan de estudios del programa académico Tecnología en Contabilidad Financiera.

2.- Que no se encuentra bajo ninguna sanción y se halla a paz y salvo con la Institución, que reúne todos los requisitos académicos, administrativos, y financieros establecidos por las UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER -UTS- para acceder al grado en el programa de Tecnóloga en Contabilidad Financiera.

3.- Que e n la actualidad y debido a la coyuntura por la pandemia del COV SARS 2 (COVID 19) fue desvinculada laboralmente de la empresa CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS del cargo de Auxiliar Operativa el cual generaba el ingreso para solventar las necesidades mínimas de alimentación, canon de arrendamiento, transporte, educación de la accionante y su menor hijo de 12 años.

4.- Que actualmente tiene a su cargo a sus dos padres de 66 y 57 años respectivamente a los cuales les debe suministrar alimento y techo en atención a que no cuentan con una pensión o trabajo, para solventar sus necesidades.

5.- Que ante la imposibilidad de acceder al grado la accionada -UTS- le vulnera los derechos fundamentales aludidos en el escrito de tutela.

6.- Trae a colación la sentencia C-654 de 2007 de la Corte Constitucional e indica que en el art. 88 del reglamento estudiantil de las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER – UTS- faculta a la estudiante para que una vez cumplidos los requisitos para obtener el título en el respectivo nivel de formación se efectúa a través de ceremonia o de manera directa en la Secretaría General.

ELEMENTOS PROBATORIOS

1-. Respuesta a derecho de petición por parte de las UTS. (fol. 1)
2-. Derecho de petición. (fls. 2-3)
3.- Requerimiento a la accionante para que allegara escrito de tutela. (fol. 5)
4.- Demanda de tutela presentada por la señora **ERIKA APOLA JAIMES RIOS**. (Fol. 6-10)

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

- **UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER - UTS- .**

Da respuesta a la acción constitucional a través de la Abogada OLGA LUCÍA PINEDA VILLAMIZAR, jefe de la Oficina Jurídica de las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, calidad que no se encuentra probada señalando que el hecho primero es parcialmente cierto, en cuanto a que la accionante a través de petición enviada vía correo electrónico a la institución, solicitó se le exonerara del pago de la suma pecuniaria por concepto de derechos de grado y se le otorgara el título de Tecnóloga en Contabilidad Financiera.

Indica que los requisitos de grado de conformidad con el reglamento estudiantil de las Unidades Tecnológicas de Santander son las señaladas en el Art. 90 del estatuto y que el pago de los derechos, es uno de los requisitos que establece la normatividad interna de la institución para obtener el grado en cualquiera de los programas académicos, que en cumplimiento de lo señalado por la accionante en los numerales 1 al 8 según el reglamento estudiantil deben ser avalados por el Coordinador Académico, así como por la Unidad de Apoyo al graduado y a la oficina de admisiones y registro académico previa solicitud de la interesada, que no obstante la Coordinadora del programa indicó que una vez revisado el plan de estudios, efectivamente la estudiante ha cumplido con todo su plan de estudio, que sin embargo para el proceso de grado, la estudiante debe enviar los documentos requeridos al correo de la coordinación en su totalidad.

Que de acuerdo a lo expuesto en los numerales del 9 al 11 a la Institución no le consta, dado que la situación fáctica obedece a la órbita personal y familiar de la estudiante, razón por la cual no tienen pleno conocimiento de lo manifestado y no se aportan pruebas dentro del presente trámite que acrediten exclusiva obligación en el cumplimiento de los compromisos económicos que indica la accionante respecto de su hijo y padres, máxime cuando la hoja de vida de la

estudiante, que diligenció en la pestaña de información financiera señaló que de los cuatro (4) miembros de la familia, tres (3) trabajaban.

Que la Vicerrectoría Académica y Financiera hizo un rastreo en la base de datos y se evidenció que a la estudiante durante su permanencia en la Institución no se le aplicó ningún tipo de descuentos en la matrícula, pagó pleno valor, de lo que se infiere que la mera mención de una dificultad económica apenas coherente con la situación coyuntural y sin antecedentes que afronta el país, no configura la situación de incapacidad económica a la que se refirió la Corporación cuando decidió condicionar el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.

Respecto de lo señalado en el numeral 12 considera importante resaltar que el Artículo 69 de la Constitución consagra el principio de autonomía universitaria como una garantía institucional, que permite los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección la Corte Constitucional la ha definido como "*…la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior…"*

Que en relación a la sentencia de constitucionalidad traída a colación por la accionante, enfatiza que tratándose de entes de educación superior *"la fijación de derechos académicos además corresponde al AMBITO DE AUTONOMÍA que les reconoce la Carta Política que los faculta entre otros aspectos importantes, para expedir libremente sus propios estatutos y adoptar su régimen interno, determinando al efecto las obligaciones surgidas entre educadores y educandos. Autonomía que, como lo ha precisado la jurisprudencia, es relativa no sólo porque debe respetar los derechos protegidos en la carta política en especial los de quienes aspiran a ingresar el respectivo claustro universitario…"*

Respecto del hecho segundo indica la accionada que es parcialmente cierto, dado que el día 13 de agosto de 2020, el Secretario General de la Institución respondió la petición de la accionante, aclara que en la misma se le señaló la imposibilidad de otorgar cualquier tipo de descuento sobre el valor de los derechos de grado, entendiéndose que el funcionario de la institución se refirió a la solicitud de exoneración en la que la estudiante pretende un descuento del 100% o en el entendido de un descuento de un porcentaje inferior.

Que no es cierto el señalamiento que hace la accionante frente a la vulneración de los derechos con la respuesta que emite la institución dado que la misma en su respuesta, le expone a la estudiante la fundamentación legal del cobro de los derechos de grado, como se tasan, quien los tasa y en sí se invierten, por lo que se evidencia que la respuesta cumple con los tres (3) requisitos constitucionales, dado que se resolvió oportunamente, de fondo, de manera clara y precisa y se puso en conocimiento de la peticionaria. En dicha respuesta la Institución le señala a la

estudiante, la legitimación que tanto la ley como la constitución le otorga para el cobro referido, de la misma manera le expone la destinación que las Unidades Tecnológicas le da a ese rubro, recalcándole que ese dinero permite el sostenimiento de la institución y la financiación de su desarrollo académico y hace parte del presupuesto para asumir gastos.

Que igualmente en la respuesta se le expone que el valor de los derechos pecuniarios obedece a indicadores económicos de ingresos y gastos, así mismo que intervinieron distintos delegados y además que se cumplió con la notificación de esa decisión ante el Ministerio de Educación Nacional.

Trae a colación los fundamentos legales y jurisprudenciales respecto de la autonomía de las Instituciones de educación Superior y solicita que se tenga en cuenta que no existe ninguna vulneración de los derechos fundamentales constitucionales por pare de las Unidades Tecnológicas de Santander, que por el contrario, la solicitud de la estudiante pretende que la institución actúe de manera arbitraria, suprimiendo requisitos que contempla la normatividad interna, desconociendo que todo desplegar institucional contiene un sentido armónico y sistemático que orienta hacía la proyección administrativa y académica, máxime cuando la institución depende en un 80% del recaudo de matrículas y los mencionados derechos pecuniarios, razón que llevaron al directivo a reglamentar el pago como requisito para acceder al grado.

Agrega que en el presente caso queda demostrado que la acción es improcedente, por cuanto la accionante no ha probado que haya una afectación a los derechos fundamentales que le asisten, toda vez que la institución le ha garantizado plenamente sus derechos constitucionales, dado que la Entidad ha velado siempre por el cumplimiento del mandato constitucional, la observancia de los principios y valores señalados en su ordenamiento interno, procediendo siempre de buena fe en todas sus actuaciones.

Se opone a las pretensiones de la accionante por la inexistencia de vulneración alguna de los derechos fundamentales deprecados toda vez que la institución siempre garantizó los derechos que le asisten y no tiene vinculación alguna con la responsabilidad enrostrada en su contra, máxime cuando no se acredita incapacidad económica por parte de la accionante, la institución no puede desacatar su normatividad interna, depende de su funcionamiento en un 80% de los pagos que hacen sus estudiantes y no cuenta con otra fuente de financiamiento que cubra el impacto financieramente negativo para asegurar su sostenibilidad.

Finalmente solicita se exonere a las Unidades Tecnológicas de Santander de toda responsabilidad y se niegue el amparo y se declare improcedente e impertinente la acción de

tutela de la referencia impetrada por la accionante, por cuanto las pretensiones están encaminadas a tutelar derechos fundamentales que no han sido conculcados o vulnerados.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae en determinar por el Despacho si las **UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER - UTS-** , vulneran el derecho fundamental a la educación de la señora **ERIKA PAOLA JAIMES RIOS** en razón y con fundamento en la autonomía de la que gozan las Instituciones de Educación Superior y relativa a la facultad que tienen de cobrar los derechos de grado.

ASUNTO EN ESTUDIO

Acude a este mecanismo la accionante al considerar vulnerados los derechos fundamentales aludidos en el escrito de tutela ante la negativa de las **UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER - UTS- ,** de exonerarla del pago pecuniario por concepto de derechos de grado, para de esta forma poder acceder al título de Tecnóloga en Contabilidad Financiera.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Al respecto de este tema la Honorable Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-564 de 2007, en la que es ponente el H. Magistrado NILSÓN PINILLA PINILLA así:

> *"…3. **Derechos de grado en las instituciones de educación superior.***
>
> *De acuerdo con lo dispuesto en artículo 67 de la Constitución, "la educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos".*
>
> *Como se observa, la norma fundamental consagra como regla general la educación gratuita en todos los establecimientos estatales, pero autoriza cobrar derechos académicos a quienes tengan capacidad económica, preservando, contrario sensu, la gratuidad a favor de los pobres.*
>
> *Al indagar por el origen de esa norma, en sus antecedentes se observa que el texto aprobado en primer debate en la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente señalaba que "En las instituciones del Estado, la educación será gratuita. Sin embargo, a los hijos de familia con capacidad económica se les podrá exigir el pago de matrícula y pensión de acuerdo con sus ingresos."[1] Su última parte quedó finalmente reemplazada por la expresión "sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos"[2], sin que con ello haya cambiado el sentido original del citado precepto constitucional, consistente en que la gratuidad de la enseñanza pública no excluye, sino que presupone, la posibilidad de que las instituciones cobren derechos a quienes tengan capacidad económica para pagarlos.*
>
> *Ciertamente, aún cuando la fórmula adoptada por el constituyente a primera vista pareciere contradictoria, por cuanto en una aproximación a su sentido el cobro de derechos académicos se pudiere asumir como un obstáculo al acceso a la educación oficial, lo cierto es que apelando a una sana hermenéutica la previsión en comento debe ser interpretada como manifestación del principio de solidaridad, en la medida en que la exigencia de derechos académicos a quienes puedan pagarlos hace posible que personas con demostrada capacidad económica permitan generar recursos adicionales que coadyuven a la financiación de ese servicio público, a fin de que la educación esté al alcance de todos.*

Tratándose de la educación universitaria estatal, en los instrumentos internacionales la obligación de acceso gratuito a ese servicio público es por ahora compatible con el establecimiento de derechos académicos a quienes pueden sufragarlos, toda vez que el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales[3] y las Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[4], reconocen la obligación para los Estados de implantar "progresivamente" la gratuidad de la enseñanza superior.

En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su artículo 13, numeral 2°, literal c) dispone:

"La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita."

Y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General N° 13, numeral 6°, inciso b), parte iii), establece que "mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implementen gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita."

Por otra parte, la Carta también autoriza a las instituciones de carácter particular para cobrar a los estudiantes el pago de emolumentos con ocasión del servicio educativo prestado, lo cual deriva de la naturaleza de la actividad que desarrollan, como quiera que concurren a la prestación del servicio público de educación, en ejercicio de la libertad económica y de empresa e iniciativa privada, pudiendo recibir a cambio la justa retribución por su gestión, dentro de los límites y controles establecidos por el Estado. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia C-560 de 1997 (noviembre 6), M. P. José Gregorio Hernández Galindo, que declaró inexequible parcialmente el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en cuanto autorizaba el cobro de "bonos" en colegios privados. Expresó esta corporación:

"La Constitución Política no concentra en manos del Estado el monopolio en la prestación de los servicios educativos y, por el contrario, otorga a los particulares la libertad de fundar centros docentes con tal objetivo, dentro de las condiciones de creación y gestión que la ley establezca y desde luego bajo el control, la supervisión y la suprema vigilancia estatal (artículos 67 y 68 C.P.).

Se trata de una libertad constitucionalmente garantizada, complementaria de la actividad a cargo del Estado, que implica un valioso concurso de la iniciativa y el esfuerzo privados con miras a facilitar una mayor cobertura de la educación y en búsqueda de su creciente calidad, y que simultáneamente abre posibilidades de elección para los padres de familia, quienes gozan del derecho, también de naturaleza constitucional, de escoger el tipo de educación para sus hijos menores (art. 68 C.P.). Esto implica que las personas e instituciones privadas, siempre que no desborden los límites legalmente señalados a su gestión ni evadan los controles oficiales ordenados a la inspección y vigilancia del servicio público, pueden diseñar y poner en funcionamiento unidades educativas dotadas de perfiles específicos acordes con principios que inspiren su fundación y que correspondan a sus convicciones y expectativas, para satisfacer la demanda de la población dentro de un mosaico de opciones propio del sistema democrático y pluralista que la Constitución consagra (art. 1 C.P.).

Ello demanda, obviamente, los recursos económicos indispensables para financiar los proyectos educativos que se busque sacar adelante, los cuales, sin perjuicio del apoyo e incentivo oficial (art. 71 C.P.), corresponde aportar a los usuarios de las instituciones correspondientes, es decir, a quienes, en ejercicio de su libertad, han resuelto confiar la formación e instrucción de sus hijos a establecimientos particulares. Y ello por cuanto al preferir la opción de la educación privada, que exige asumir costos, en vez de la pública, que tiene como principio el de la gratuidad, se obligan a remunerar, en virtud de contrato con el ente seleccionado, los servicios que éste haya de prestarles."[5]

En este pronunciamiento también se precisó que "si bien la Constitución protege la actividad económica, la iniciativa privada y la libre competencia (art. 333 C.P.) y reconoce también el derecho de los particulares de fundar centros educativos (art. 68 C.P.), tales libertades no pueden anular ni disminuir el carácter de servicio público y de función social atribuido por la Constitución Política a la educación, que también y sobre todo es un derecho fundamental", para concluir que "la educación -aun

la privada- debe prestarse en condiciones tales que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a ella, por lo cual repugna a su sentido de servicio público con profundo contenido social cualquier forma de trato discriminatorio o 'elitista' que, en virtud de un exagerado requerimiento económico, excluya per se a personas intelectualmente capaces cuyo nivel de ingresos sólo les hace posible sufragar las proporcionales contraprestaciones legalmente autorizadas que se adecuan al nivel educativo buscado, pero no cantidades extraordinarias ajenas al servicio mismo y a su categoría".

Apreciaciones que, mutatis mutandis, son aplicables al servicio de educación superior, al cual se contrae la demanda y el estudio que en esta ocasión ocupa la atención de la Corte Constitucional.

Así mismo, la jurisprudencia ha señalado que al ser prestado el servicio público de educación por una entidad particular, "ésta ocupa el lugar del Estado para algo muy importante cual es la prestación de un servicio público", lo cual "no excluye que la entidad aspire obtener una legítima ganancia" y por ello la Corte "no puede ser indiferente al equilibrio estructural de las cargas financieras del sistema de la educación privada". [6]

Además, porque como lo ha precisado esta corporación, "la educación tiene también una dimensión civil o contractual, la cual se consolida al momento de matricularse la persona en el centro educativo y de suscribir con la institución, pública o privada, un contrato de naturaleza civil del que se derivan derechos y obligaciones para ambas partes", en cuya virtud "surge para los establecimientos educativos el derecho a obtener los pagos provenientes de la ejecución del contrato educativo - matrículas, pensiones y otros emolumentos- y para los educandos la obligación correlativa de realizarlos". [7]

De ahí que el Estado no puede imponer a los particulares la gratuidad del servicio educativo, lo cual es distinto a que, motu proprio o como acto de liberalidad, establezcan subvenciones económicas con el objeto de fomentar el acceso a la educación de personas de escasos recursos.

Desde otro ángulo de análisis, la doctrina constitucional considera que el pago apropiado es un deber académico del estudiante, toda vez que "al lado del derecho de la persona a un servicio educativo en condiciones de calidad, sujeto a la ley y vigilado por el Estado, coexiste la facultad de exigir de los estudiantes el sometimiento a las normas internas que regulan las relaciones académicas y administrativas de la institución, las cuales incluso pueden llegar a ser indispensables para garantizar el ingreso y permanencia en el sistema educativo", concluyendo que en ese contexto, por ejemplo el pago de la matrícula, "no constituye per se una exigencia exorbitante ni arbitraria, pues responde al derecho de la institución educativa privada de lograr una remuneración económica legítima con ocasión del servicio que presta". [8]

Tratándose de entes de educación superior, la Corte entiende que la fijación de derechos académicos además corresponde al ámbito de autonomía que les reconoce la Carta Política (art. 69 Const.), que los faculta, entre otros aspectos importantes, para expedir libremente sus propios estatutos y adoptar su régimen interno, determinando al efecto las obligaciones surgidas entre educadores y educandos. Autonomía que, como lo ha precisado la jurisprudencia, es relativa no sólo porque debe respetar los derechos protegidos en la Carta Política, en especial los de quienes aspiran a ingresar al respectivo claustro universitario[9]*, "sino porque el legislador regula su actuación y está facultado constitucionalmente para establecer las condiciones para la creación y gestión de dichos entes educativos (art, 68 C.P.), para dictar las disposiciones con arreglo a las cuales se darán sus directivas y sus estatutos (art. 69 C.P.) y para dictar su régimen especial".* [10]

Valga observar que, dentro de la autonomía instituida y como tales recursos permiten que las universidades puedan financiar el servicio educativo y así alcanzar sus objetivos propuestos, el Estado no puede inmiscuirse en su manejo.[11]

En suma, no es cierto que esté prohibido constitucionalmente a las universidades el cobro de derechos académicos, ni que éstos deban ser gratuitos, pues la Carta permite que aún en el sector público se pueda exigir pago, pero solamente a quienes tienen capacidad económica; con mayor razón, la retribución está justificada en el sector privado, donde se la considera como debida contraprestación por el servicio educativo desplegado por particulares.

Ahora, como el artículo 67 de la Carta no trae una definición de "derechos académicos" y tampoco los enuncia, ha de entenderse que tal asunto está deferido al legislador, quien al ejercer su facultad de configuración en este campo no puede desconocer que aunque esos derechos sean de contenido económico, ante todo deben guardar correspondencia con la educación, en su doble dimensión de derecho de la persona y servicio público que tiene una función social.

Compete también al legislador determinar si el valor de esos derechos debe ser fijado por las autoridades respectivas o por los entes educativos bajo el control y vigilancia de aquéllas, atendiendo el carácter de servicio público y de función social que la Constitución asigna a la educación, con todas las connotaciones fundamentales que se le han reconocido.

En relación con este punto, conviene precisar que para el caso del servicio educativo a cargo de particulares, se considera que los pagos que ocasione su prestación no están librados a las leyes de la oferta y la demanda, ni a la autonomía absoluta de los centros de instrucción, sino que están controlados por el Estado:

> *"... de una parte está comprometido el derecho a la educación, y de otra un incontrolado aumento de los costos educativos puede llegar a lesionar y aun a frustrar las finalidades del servicio público en contra de la Constitución, además de afectar el conjunto de la economía a través del incremento de uno de los factores más sensibles dentro de la canasta familiar, todo lo cual exige la intervención del Estado, a cuyo cargo se encuentra la dirección general de la política económica, para ubicar el ejercicio de la autonomía privada dentro de los límites del bien común y asegurar el cumplimiento de la función social que corresponde a la educación. De allí que el control de precios en la materia resulte inherente a la conducción del sistema educativo a cargo del Estado y restrinja los alcances de la libertad reconocida a los entes educativos privados, con objetivos tan específicos como los que señala el artículo 334 de la Constitución."*[12]

Dentro de estos parámetros el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, acusado parcialmente, habilita a las universidades para requerir, "por razones académicas", los "derechos pecuniarios" allí relacionados: inscripción; matrícula; realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios; realización de cursos especiales y de educación permanente; grado; expedición de certificados y constancias; los destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes y derechos complementarios.

Advierte la Corte que ese mandato legal no contiene una imposición, pues emplea la expresión "pueden exigir", lo cual es explicable dado que tratándose de establecimientos de carácter estatal los derechos pecuniarios solamente se cobrarán a quienes cuentan con capacidad de pago; respecto de las instituciones particulares, éstas tienen derecho a exigirlos como retribución del servicio prestado, pudiendo determinar, en ejercicio de su autonomía, si en algunos casos no hay lugar a su pago.

Según la norma en cuestión, el establecimiento de esos derechos procede por "razones académicas", entendidas como las relacionadas con la eficiente prestación del servicio público de educación, con función social, que igualmente busca la realización de ese derecho con arreglo a los propósitos señalados por el constituyente en el artículo 67 fundamental: formar al colombiano "en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente".

Así mismo, al tenor de la disposición legal, tales derechos son "pecuniarios", es decir, de naturaleza económica, lo cual también está en consonancia con la Constitución que los reconoce como legítima fuente de recursos para financiar el servicio educativo, autorizando su cobro en las instituciones del Estado solamente a quienes tienen capacidad de pago y no proscribiendo que los establecimientos particulares los establezcan como justa contraprestación por la capacitación brindada.

Conforme a la norma en comento, el valor de tales derechos además debe ser fijado por las "instituciones de educación superior legalmente aprobadas", lo cual no significa que cuenten con absoluta discrecionalidad en esta materia sino que, por el contrario, deben hacerlo dentro de un régimen de libertad controlada, debiendo informar al Instituto Colombiano para la Educación Superior, ICFES, "para efectos de la inspección y vigilancia".

Esta medida también armoniza con la Carta Política pues, según se explicó, el legislador es quien determina la modalidad bajo la cual las universidades establecen los costos del servicio educativo en ejercicio de su autonomía (art. 69 Const.), que las faculta para determinar las obligaciones académicas, sin perjuicio de la "suprema inspección y vigilancia de la educación" que corresponde al Estado, según lo dispuesto en el artículo 67 superior.

El actor cuestiona el cobro de derechos de grado, porque cree que la Carta impone su gratuidad, la cual deduce de lo que él denomina "derecho fundamental el título de grado" (sic), que en su parecer es preeminente en relación con el cobro de emolumentos por ese concepto.

Para la Corte los cargos así formulados en la demanda no tienen prosperidad, toda vez que, de acuerdo con las consideraciones expuestas, las universidades sí están autorizadas constitucionalmente para establecer estipendios como contraprestación del servicio educativo, bajo control y vigilancia del Estado, de modo que el legislador en ejercicio de su facultad de configuración podía posibilitar que esas instituciones fijen retribución.

Es cierta la afirmación del actor de que el literal e) impugnado se limita a enunciar "derechos de grado", sin definirlos, pero ello no acarrea inexequibilidad pues, como se ha visto, su delimitación está dentro del ámbito de autonomía de las universidades, resultando fundado que se busque recuperar los gastos en que han incurrido para la entrega del título profesional, por ejemplo los anotados por el Procurador General y por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, como el valor de la impresión del diploma, la ceremonia si la hay y otros costos, que pueden ser indirectos, pero reales.

Que las universidades alteren la finalidad de los derechos de grado o se desborden en su cuantificación, tampoco es motivo para predicar la inconstitucionalidad, como quiera que se trata de un problema relacionado con la aplicación práctica de la norma, que no corresponde al control constitucional abstracto sino al de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia del servicio educativo.

La Corte considera necesario advertir que cuando proceda el cobro de esos derechos de grado, éstos deben corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación y, por tanto, deben justificarse, ser razonables y estar previamente aprobados, sin que puedan constituir un prerrequisito para graduarse, frente a quien carece de recursos y ya cumplió con todos los requerimientos académicos para la obtención de un título profesional.

De tal manera, queda claro que en ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y sólo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores, sin perjuicio de las garantías civiles a que legalmente haya lugar.

Cabe precisar, para ratificar lo expresado en el párrafo anterior, que contrario a la opinión del demandante, la disposición acusada no sujeta la obtención del título profesional al pago de los derechos de grado, ya que se limita a consagrarlos como derechos pecuniarios, que pueden exigir las universidades por razones académicas, siendo procedente su cobro pero dentro de los lineamientos señalados precedentemente.

En caso de que eventualmente llegare a presentarse un conflicto entre "el derecho del plantel educativo a obtener el pago por el servicio de enseñanza y los derechos fundamentales del educando -entre ellos la educación-, es necesario otorgar a estos últimos una condición prevalente, sin que ello implique desconocer la existencia del derecho de la institución educativa ni la posibilidad de que pueda hacerlo efectivo a través de los medios jurídicos existentes".[13]

En tal evento, la institución no puede oponerse a la entrega del respectivo diploma, pues violaría el derecho a la educación, que implica "no sólo el acceso y la permanencia en un centro educativo, sino el reconocimiento al esfuerzo y a la culminación de una etapa, durante la cual se preparó con la intención de ser una persona más útil a la sociedad. Tal reconocimiento se materializa en la expedición del diploma correspondiente, y resulta por demás injusto, negárselo".[14]

En conclusión, es exequible el literal e) del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, que consagra el cobro de "derechos de grado" como valores que pueden exigir las universidades, en el entendido de que a quienes carezcan de capacidad económica para sufragarlos, no se les podrá exigir su pago y conservan el derecho a graduarse..."

Al respecto de la autonomía Universitaria señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T - 106 de 2019, en la que es ponente la H. Magistrada DIANA FAJARDO RIVERA lo siguiente:

"... 6. Autonomía universitaria y debido proceso. Reiteración de jurisprudencia 97. El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como

"(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior" 55 . 98. Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, "que en ocasiones la complementan y en otras la limitan"56 . Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.). 99. La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, "[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación"57 , y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar "las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes"58 . 100. La autonomía universitaria es muy importante porque preserva los procesos de formación profesional de interferencias políticas –o de otra índole– indeseables. Sin embargo, como todo principio constitucional, puede entrar en tensiones con otros y por esa razón está sujeta a diversos límites…"

CASO EN CONCRETO

La llamada acción de tutela creada por el artículo 86 de la Carta Magna fue concebida como mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando resultan vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir con la suficiente presteza en el mantenimiento del orden jurídico respecto de la persona afectada.

En el caso en estudio, se advierte que la accionante acude a este mecanismo judicial al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la educación, a la libertad de escoger una profesión u oficio, el derecho al trabajo, a la aplicación inmediata del Art. 85 de la C. P. y el derecho al mejoramiento de la calidad de vida, ante la negativa de la Entidad accionada -UTS- de exonerarla del pago pecuniario correspondiente a derechos de grado, para acceder al título de Tecnóloga en Contabilidad Financiera.

Para desatar el problema jurídico planteado considera pertinente el Despacho entrar a sopesar el derecho fundamental a la educación que le asiste a la accionante y la autonomía de la que gozan también las Instituciones de Educación Superior por mandato constitucional y al respecto es preciso señalar que dicha autonomía no se puede convertir en arbitrariedad y pasar por encima de los derechos de orden constitución que les asiste a los estudiantes, máxime si como en el presente caso la última instancia constitucional se ha pronunciado señalando que dicha exigencia no puede ser un obstáculo para negar o aplazar el grado y por ende la obtención del título del programa para el cual se matriculó el estudiante.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la accionante como la misma Universidad lo indica cursó y aprobó todos los programas y créditos para acceder al título de Tecnóloga en Contabilidad Financiera y el único requisito que le hace falta para acceder al mismo es cancelar

el valor correspondiente a los derechos de grado, el cual no ha podido cumplir en razón a que como lo indica en los hechos de la acción constitucional y en la solicitud que elevó ante las UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER -UTS- no los ha podido cancelar en atención a que debido a la situación por la que está atravesando el país con ocasión a la pandemia fue desvinculada laboralmente, lo cual le ha hecho imposible poder cumplir con ésta exigencia ante la Entidad Educativa.

Conforme a lo anterior y como quiera que la H. Corte Constitucional en la sentencia C-654 de 2007, declaró condicionalmente exequible el Art. 122 de la Ley de Educación Superior y/o Ley 30 de 1992 en el sentido de que no es óbice para negarse a otorgar el título a un estudiante cuando el mismo haya cursado y aprobado todo el programa escogido, cuando por situaciones económicos no pueda cancelar el valor correspondiente al pago pecuniario de derechos de grado.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso la señora **ERIKA POLA JAIMES RIOS**, manifestó a través del derecho de petición la imposibilidad de sufragar el valor pecuniario exigido por la misma para acceder al título de Tecnóloga en Contabilidad Financiera, argumentando para ello el hecho que se quedó sin trabajo de un lado, y de otro lado que debe suplir el sustento no sólo suyo sino el de sus padres e hijo, circunstancias estas no desvirtuadas, por lo que no resulta de recibo para este Despacho la manifestación hecha por las Unidades Tecnológicas de Santander -UTS- y sobre la cual sustenta su determinación de no exonerar a la señora JAIMES RIOS del pago de los derechos de grado, en razón al hecho que al momento de inscribirse la accionante en la Institución informara que su grupo familiar tenía unas condiciones económicas diferentes, pasando por alto el precedente constitucional.

En este sentido se tiene que efectivamente, como ya se indicó líneas atrás, la señora **ERIKA PAOLA JAIMES RIOS**, tiene derecho a acceder al título de Tecnóloga en Contabilidad Financiera por cuanto la misma cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la Institución de Educación Superior para acceder al mismo y el único obstáculo que en la actualidad se le presenta es que no cuenta con los medios económicos para sufragar los derechos de grado y como lo indica la jurisprudencia traída a colación que declaró parcialmente exequible al Art. 122 de la Ley 30 de 1992, el hecho de carecer de los medios económicos para cancelar dichos derechos no puede ser un obstáculo para obtener el diploma del programa adelantado en la Institución de educación superior.

Por lo anterior, se procederá a tutelar el derecho fundamental a la educación de la accionante señora **ERIKA PAOLA JAIMES RIOS** , en consecuencia, se ordenará al Gerente, Director o Representante Legal de la **UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER - UTS-** y/o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes

a la notificación del presente fallo**, si aún no lo han hecho**, proceda a adelantar los trámites pertinentes para que se otorgue el título de Tecnóloga en Contabilidad Financiera a la señora **ERIKA PAOLA JAIMES RIOS,** sin anteponer trámites administrativos o cobros de los derechos de grado.

En el evento de no ser apelada la presente decisión, envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SDER.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la **educación** de la señora **ERIKA PAOLA JAIMES RIOS**, quien actúa en nombre propio, por las consideraciones anotadas en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER - UTS-** para que, a través de su Gerente, Director y/o Representante legal y/o quien haga sus veces dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión, **si aún no lo han hecho**, proceda a adelantar los trámites pertinentes para que se otorgue el título de Tecnóloga en Contabilidad Financiera a la señora **ERIKA PAOLA JAIMES RIOS,** sin anteponer trámites administrativos o los cobros aludidos.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: En el evento de no ser apelada la presente determinación, envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Hoy a partir de las 8 a.m. se fija en lista de Estados el auto anterior para notificación de las partes.

Bucaramanga, 3 de agosto de 2020

Original firmado
LIZETH CAROLINA RUEDA PATARROYO
SECRETARIA